El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 19 de junio de 2020

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2020-00118-01

Accionante: José Guillermo Hidalgo Pescador

Accionados: Colpensiones.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ / TRÁMITE / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CARGAS DEL PENSIONADO / INFORMAR CAMBIO DE DIRECCION PARA NOTIFICACIONES / SOMETERSE A LA REVISIÓN MÉDICA PERTINENTE.**

Prevé el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 la revisión del estado de invalidez, a solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, contando el pensionado con un término de tres (3) meses para someterse a la revisión y, en el evento de no presentarse o impida que se lleve a cabo el trámite se suspenderá el pago de la pensión. (…)

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. (…)

El artículo 48 de la Constitucional Nacional, consagra la seguridad social como un derecho fundamental de las personas, al igual que un servicio público carácter obligatorio e irrenunciable que el Estado debe dirigir, coordinar y controlar. (…)

En el presenta asunto, el actor se duele de la decisión unilateral de Colpensiones de suspender el pago de la pensión de invalidez y requerirle para que aporte la historia laboral completa incluidas valoraciones por las especialidades de dermatología y neurología, actualizada con imágenes diagnósticas, solicitud que no puede cumplir debido a que no cuenta con cobertura en salud, debido al no pago de su mesada pensional. (…)

… Colpensiones obró conforme la normatividad que regula el asunto, pues remitió a la dirección reportada en sus archivos, esto es Samaria I Mz 33 Casa 23 de esta ciudad, los requerimientos realizados con el fin de someter a revisión el estado de invalidez del señor Hidalgo Pescador. Nótese que en la actualidad, el accionante reportó como lugar de notificaciones la Kra 6 A No 58 Br. El Ensueño, dirección que debió notificar a la entidad una vez se presentó el cambio. (…)

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecinueve de junio de dos mil veinte

Acta N° \_\_\_\_\_ de diecinueve de junio de 2020

Procede la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver la impugnación presentada por **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 28 de abril de 2020, dentro de la acción de tutela que le promueve el señor José Guillermo Hidalgo Pescador.

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Informa el señor José Guillermo Hidalgo Pescador que Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez a través de la Resolución No 290078 de 2013; que en enero de 2020, esa entidad, sin aviso previo, suspendió el pago de su mesada pensional; que el día 26 de febrero de igual año, presentó a Colpensiones toda la documentación necesaria para acreditar que la pérdida de capacidad laboral inicialmente dictaminada se mantenía hasta la fecha, para que así le fuera reactivada la prestación.

Como respuesta a esa petición, mediante comunicación BZ2020 de 26 de febrero de 2020, le fue requerida documentación adicional, la cual no le es posible allegar, dado que no tiene la capacidad económica para sufragar los gastos que implica la realización de los exámenes complementarios solicitados y no cuenta con cobertura en salud ya que no se encuentra percibiendo su mesada pensional.

Sostiene que la entidad, si bien le concedió un término de seis (6) meses para aportar lo requerido, mantuvo la decisión de suspender el pago de la mesada pensional, lo cual afecta su derecho al mínimo vital y a la salud, ya que no se encuentra en capacidad de realizar alguna actividad económica.

Es por lo anterior que solicita la protección de sus derechos fundamentales al debió proceso, seguridad social y mínimo vital y como consecuencia se ordene a Colpensiones normalizar el pago de su pensión y pagar las sumas retenidas hata la fecha.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, despacho que la admitió y dispuso el traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días para que se vinculara a la litis.

Dentro de dicho lapso, Colpensiones se pronunció en torno a la solicitud de protección señalando que, desde el reconocimiento pensional, el actor tenía conocimiento de la obligación que le asistía respecto a la revisión de su capacidad laboral y sin embargo no compareció ante la entidad para proceder con una nueva valoración.

Indica que en el año 2018 adelantó el trámite para citar el actor a dicha revisión, sin embargo no fue posible su ubicación, por lo que procedió a realizar notificación por medio de aviso a través de la página web de Colpensiones.

Señala que finalmente el pensionado radicó petición de revisión de estado de invalidez en el mes de febrero de este año, solicitud que se encuentra incompleta, ya que se debe integrar su historia clínica con las valoraciones realizadas por los especialistas en dermatología y neurología, actualizada con imágenes diagnósticas, por lo que en comunicación de fecha 20 de abril de 2020 así se lo hizo saber.

Respecto a los fundamentos de derecho, hizo notar que la acción no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que no se acreditó el perjuicio irremediable o la ineficacia de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador, como presupuestos necesarios para legitimar la intervención del juez de tutela, quien de paso está llamado a defender el patrimonio público de Colpensiones.

Para finalizar realizó un recuento normativo relacionado la revisión del estado de invalidez, precisando que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, la entidad está facultada para suspender el pago de la pensión de invalidez, si el afiliado no se presenta o impide la revisión dentro de los tres meses siguientes a la solicitud que en ese sentido eleve la entidad.

Llegado el día del fallo la juzgadora de primer grado tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y Seguridad Social de los cuales es titular el señor José Guillermo Hidalgo Pescador y como consecuencia de ello ordenó a Colpensiones realizar los exámenes requeridos para la calificación de invalidez del actor, con el fin de determinar la continuidad de su estado, debiendo reactivar el pago de las mesadas pensionales y de las suspendidas, en caso de mantenerse las condiciones que dieron origen a la prestación.

Para arribar a esa decisión, la funcionaria advirtió que si bien el actor es responsable frente a la omisión de no presentarse para la revisión de su estado médico, así como de no reportar oportunamente el cambio de dirección, lo cual tuvo como consecuencia la suspensión del pago de su mesada pensional, lo cierto es que se evidencia que precisamente esa circunstancia lo hace vulnerable frente al requerimiento efectuado por Colpensiones para continuar con el proceso de calificación, máxime cuando es carga de la administradora asumir los gastos correspondientes a los exámenes ordenados en el proceso de valoración de la pérdida de capacidad laboral.

Inconforme con la decisión, la accionada trajo a colación iguales argumentos a los expuestos al momento de dar respuesta a la acción, adicionando éstos en el sentido de afirmar que no tiene competencia para realizar exámenes complementarios o de realizar trámites tendientes a obtener esos documentos, toda vez que esta carga se encuentra en cabeza de las EPS y el actor.

También señaló en su escrito que no tiene noticia de que el accionante haya radicado la información requerida, por lo que lo exhorta a presentarla so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El asunto bajo análisis plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Con la suspensión del pago de la mesada pensional del actor vulneró sus garantías fundamentales?***

***¿A quién corresponde el pago de las valoraciones y exámenes complementarios para adelantar el proceso de revisión del estado de invalidez de un pensionado por ese riesgo ?***

Antes de abordar el interrogante formulado, cabe recordar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

1. **DE LA REVISION DE LA CONDICION DE INVALIDO**

Prevé el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 la revisión del estado de invalidez, a solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, contando el pensionado con un término de tres (3) meses para someterse a la revisión y, en el evento de no presentarse o impida que se lleve a cabo el trámite se suspenderá el pago de la pensión.

Dispone el artículo en mención en lo pertinente:

*“El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión.* ***Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.***

*Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;*

**2. DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. Así, en la Sentencia T-023 de 2018, esta Corporación sostuvo:

*“En efecto, esta Corporación ha sostenido que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados”.*

1. **DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

El artículo 48 de la Constitucional Nacional, consagra la seguridad social como un derecho fundamental de las personas, al igual que un servicio público carácter obligatorio e irrenunciable que el Estado debe dirigir, coordinar y controlar.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido este derecho como un: “*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*.” -T-036-2017-.

1. **CASO CONCRETO**

En el presenta asunto, el actor se duele de la decisión unilateral de Colpensiones de suspender el pago de la pensión de invalidez y requerirle para que aporte la historia laboral completa incluidas valoraciones por las especialidades de dermatología y neurología, actualizada con imágenes diagnósticas, solicitud que no puede cumplir debido a que no cuenta con cobertura en salud, debido al no pago de su mesada pensional.

La entidad por su parte justifica su actuación en los varios requerimientos realizados al actor, por diversos medios, con el fin de que compareciera a la revisión de su condición, sin lograr tal cometido, razón que la llevó a suspender el pago de la mesada pensional.

También señala que el requerimiento efectuado al actor relacionado con la entrega de su historia laboral completa incluidas algunas valoraciones y exámenes complementarios, es una petición soportada en la normatividad que regula el asunto y le corresponde al actor y su EPS su tramitación, pues Colpensiones no tiene dentro sus funciones asumir servicios de salud.

Al respecto debe precisar la Sala, que las actuaciones desplegadas por la entidad accionada para comunicar al señor Guillermo Hidalgo Pescador, según los anexos que aportó con la contestación, fueron el requerimiento telefónico y escrito del actor en tres oportunidades, con devolución de las comunicaciones, según certificado expedido por Asesorías y Servicios en Salud Asalud Ltda. También hay evidencia que por medio de la página web de la entidad fue requerido sin resultado alguno.

Se tiene además que en la resolución GNR 292278 de 2013, Colpensiones en el artículo sexto, dejó anotada la obligación que le asiste al actor de someterse a todos los controles médicos que le sea ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, carga que trae implícita el deber del pensionado de informar el cambio de dirección, toda vez que la entidad tiene la facultad de requerirlo a efectos de realizar la revisión de su estado de salud.

Esta antesala para señalar que Colpensiones obró conforme la normatividad que regula el asunto, pues remitió a la dirección reportada en sus archivos, esto es Samaria I Mz 33 Casa 23 de esta ciudad, los requerimientos realizados con el fin de someter a revisión el estado de invalidez del señor Hidalgo Pescador. Nótese que en la actualidad, el accionante reportó como lugar de notificaciones la Kra 6 A No 58 Br. El Ensueño, dirección que debió notificar a la entidad una vez se presentó el cambio.

En ese sentido entonces, legítima resulta ser la decisión de la entidad de suspender el pago del pensión del actor; no obstante, esta medida, como su nombre lo indica, es transitoria, no puede tomarse como de manera permanente porque no transcurrieron los 12 meses que conlleven su prescripción. De allí que luego de su comparecencia, se hace necesaria la reactivación del trámite dirigido a obtener la valoración que determine la actualidad de su estado de capacidad laboral. Pero mientras se surte tal actuación, debe reanudarse el pago actual de las mesadas pensionales, para lo cual debe incluirse en la nómina de pensionados, lo que de paso le permitirá reanudar su cobertura del sistema de salud y le facilitará acudir a su EPS –SALUDTOTAL– para la realización de los exámenes y valoraciones adicionales solicitadas en el proceso de revisión.

De acuerdo con lo dicho, los ordinales primero y segundo de la decisión de primer grado serán modificados para amparar estas garantías fundamentales y como consecuencia se ordenará a Colpensiones, a través de directora de nómina de pensionados, doctora Doris Patarroyo Patarroyo que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación que se le haga de este proveído, proceda a reactivar el pago de la mesada pensional desde el 24 de febrero de 2020 fecha en que el actor se presentó a la entidad para someterse al proceso de revisión de su estado de invalidez.

En caso de que se mantengan las condiciones que dieron origen al reconocimiento pensional, deberá Colpensiones a través de esta misma funcionaria pagar las mesadas suspendidas hasta la fecha de comparecencia del actor al trámite administrativo ya descrito.

Una vez sea restablecido el servicio de salud, comenzará a correr el término de un mes (1) mes para que el actor aporte los exámenes y valoraciones complementarias. En caso de requerir más tiempo, deberá informar esta situación a la entidad antes del vencimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ORDINALES **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el 20 de mayo de 2020, los cuales quedarán así:

***“PRIMERO: TUTELAR*** *el derecho fundamental al debido proceso y a la Seguridad Social de los cuales es titular el señor JOSE GUILLERMO HIDALGO PESCADOR.*

***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de directora de nómina de pensionados, doctora Doris Patarroyo Patarroyo que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación que se le haga de esta providencia, proceda a reactivar el pago de la mesada pensional desde el 24 de febrero de 2020.*

*En caso de que se mantengan las condiciones que dieron origen al reconocimiento pensional, deberá cancelar las mesadas suspendidas hasta 23 de febrero de 2020 inclusive.*

*Una vez sea restablecido el servicio de salud, comenzará a correr el término de un (1) mes para que el actor presente los exámenes y valoraciones complementarias. En caso de requerir más tiempo, deberá informar esta situación Colpensiones antes del vencimiento del mismo.”*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez finalicen las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia mundial del COVID-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

Salva voto parcial